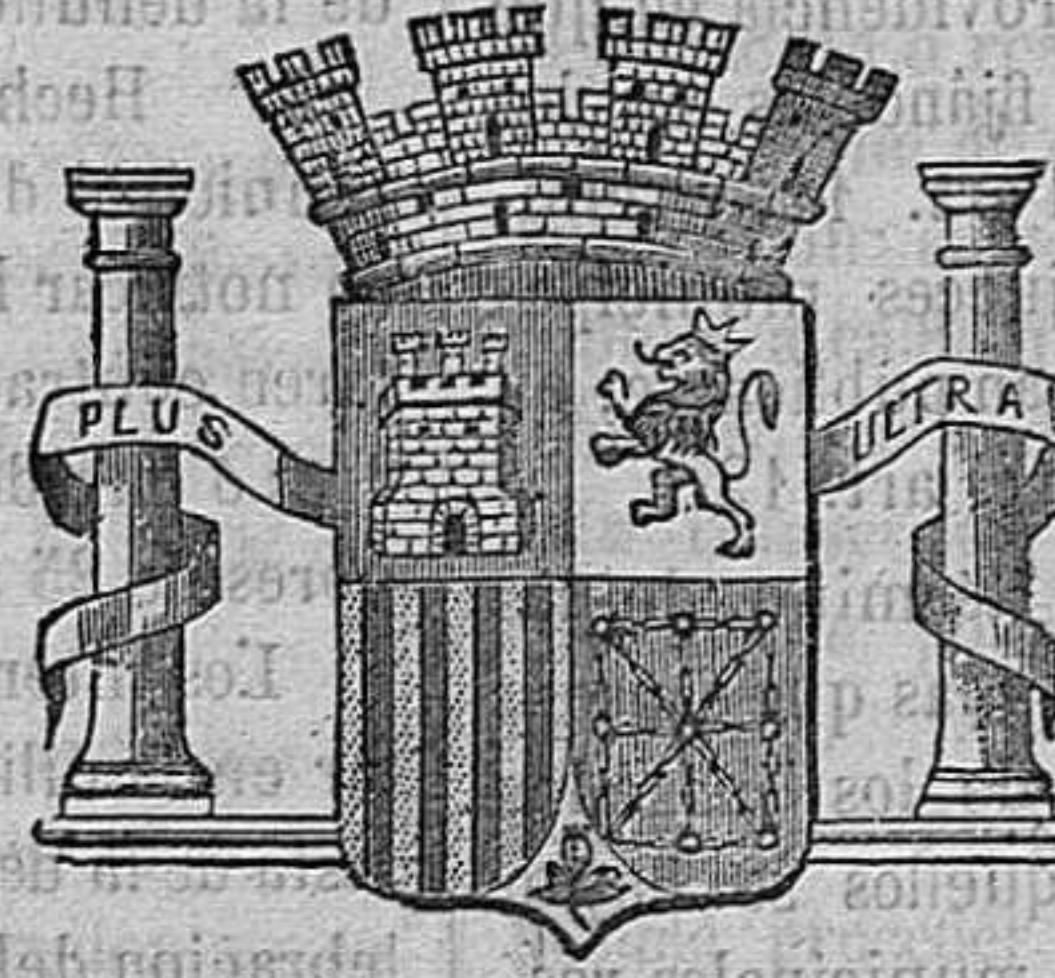


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primerá. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de es' e Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

Gaceta de Madrid del Martes 16 de Agosto de 1870, núm. 228.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Publicada como provisional, juntamente con otras varias, la ley de matrimonio civil, que las Cortes Constituyentes decretaron sin perjuicio de las alteraciones que resulten de su discusion definitiva, el Gobierno se ha ocupado desde luego, como era de su deber, en preparar su mas inmediata ejecucion.

A la observancia de todas y cada una de sus prescripciones tenia y tiene que preceder el planteamiento de otras leyes, recientemente acordadas tambien por el Poder legislativo, que con ella tienen natural e intimo enlace, señalaadamente la del Registro del estado civil, donde han de inscribirse los matrimonios; la de organizacion del poder judicial, que establece los Jueces municipales y los Tribunales de partido, llamados a prevenir y autorizar la celebracion de aquellos, y la de reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, que habrá de regular el modo y forma de proceder en los juicios sobre nulidad y forma de proceder en los juicios sobre nulidad y disolucion del matrimonio en el ante-juicio de las causas de divorcio, que hasta ahora se hallaban fuera de la competencia de los Tribunales civiles. El Gobierno consagra su especial atencion al planteamiento de la primera de estas leyes, habiéndose anunciado ya la subasta para la adquisicion de los libros del Registro civil, primero y mas indispensable elemento para el cumplimiento de sus disposiciones, y se ocupa

asimismo con asiduo afan en ordenar lo necesario para la aplicacion de las otras dos que están muy próximas á publicarse.

Es igualmente indispensable para el cabal cumplimiento de la de matrimonio civil que se dicte previamente, oyendo al Consejo de Estado, el reglamento de dispensas que requiere la misma en su artículo 7.^º, y por ello se está formando el correspondiente proyecto para pasarlo á consulta de aquel alto Cuerpo en cuanto terminen las vacaciones en que actualmente se halla.

Pero si por estos naturales obstáculos, que el Gobierno se esfuerza en superar, no es posible llevar á cumplido efecto la referida ley en todas sus disposiciones, no por eso deja de ser aplicable desde luego en la mayor parte de ellas, y aun en la que sin duda se considerará como más perentoria e importante, la que se refiere á la celebracion de los matrimonios. Cuando para estos no haya impedimentos legales, no se aspire á las dispensa de edictos ó no se presente oposicion formal que la Autoridad competente estime justa, la celebracion puede tener efecto, á juicio del Ministro que suscribe, sin dificultad y sin peligro de ninguna clase, bastando para ello establecer un Registro provisional para la inscripcion de los matrimonios que se celebren, el cual habrá de pasar en su dia al definitivo, que muy pronto se ha de plantear; dictar algunas disposiciones que contribuyan á facilitar la inteligencia y el uniforme y exacto cumplimiento de las prescripciones de la ley, y aplazar los matrimonios en que haya necesidad de dispensas, de impedimentos ó de edictos, hasta que se decrete y publique el reglamento de aquellos, como tambien el curso de las demandas de nulidad y disolucion de matrimonio ó de divorcio, mientras no se establece en forma el procedimiento para estos juicios.

El Ministro que suscribe no vacila en proponer á V. A. que se digne mandar poner en ejecucion la ley de que se

trata, con arreglo á estas indicaciones. El cumplimiento de las leyes debe seguir inmediatamente á su promulgacion; y aun cuando tenga que diferirse necesaria y legalmente cuando exigen reglamentos previos e indispensables para su aplicacion hasta que estos se publiquen, el aplazamiento no debe extenderse más allá de la parte que ha de ser reglamentada cuando las demás prescripciones puedan regir desde luego, y cuando, como en el caso presente, hay términos hábiles para orillar cualquiera dificultad que á ello se oponga. Conviene, pues, poner en ejecucion la ley de matrimonio civil en todo aquello en que es posible aplicarla. La opinion pública, que clama constantemente por el planteamiento de esta institucion; el espíritu que reinó en las Cortes al discutirse; la circunstancia de haberse establecido de hecha en algunos puntos á la raiz de la revolución de Setiembre, celebrándose cierto número de matrimonios con más ó menos formalidades ante los Alcaldes populares; la incertidumbre en que se hallan algunas familias; la proximidad de la publicacion de las demás leyes, que han de completar el sistema, y otras muchas consideraciones de grande importancia social y política, así lo exigen imperiosamente. Agréguese á todo esto que ha de ser muy corto el periodo en que puede subsistir el estado de cosas que va á crearse con el planteamiento provisional de la referida ley, toda vez que dentro de muy poco tiempo habrá de ser esta aplicada definitivamente en su totalidad, y se comprenderá cada vez mas la oportunidad de la mencionada resolucion.

Las disposiciones que para su desenvolvimiento conceptúan oportunas el Ministro que suscribe y se confíen en el adjunto proyecto de decreto son sumamente sencillas si se las examina en su conjunto. Redúzcase á fijar el dia en que debe empezar á regir la ley, determinándose que sea el 1.^º de Setiembre próximo en la Peninsula e islas Baleares, y desde el dia 15 del mismo mes en las Canarias, con sujecion á las disposiciones de este decreto y á las cr-

á precisar y aclarar algunas de las prescripciones de la misma, que pueden ofrecer duda ó prestarse á diversas interpretaciones; á disponer que se suspenda la celebración del matrimonio y todo procedimiento relativo al mismo, en los casos en que existan impedimentos ó se aspire á la dispensa de edictos, hasta que se reglamente en forma todo lo relativo á dispensas; á prevenir igual suspencion respecto de las cuestiones que se susciten ante los Tribunales civiles sobre nulidad ó disolucion de matrimonio ó sobre divorcio mientras no se publique la reforma del Enjuiciamiento civil, á encomendar á los actuales Jueces de paz y de primera instancia las funciones, deberes y atribuciones que la ley confiere a los Jueces municipales, Tribunales de partido y sus Presidentes, y á los Promotores fiscales las que competen á los fiscales de los mismos hasta que se publique y plantee la nueva ley de organización judicial; á encargar á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado que dicte las órdenes e instrucciones necesarias para el cumplimiento de dicha ley y el decreto en proyecto, y á otros varios puntos de mera ejecucion como los precedentes, que resultan del articulado.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia, como Regente del reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^º La ley de matrimonio civil, publicada como provisional en 27 de Junio del corriente año, se cumplira y observara desde el dia 1.^º de Setiembre próximo en la Peninsula e islas Baleares, y desde el dia 15 del mismo mes en las Canarias, con sujecion á las disposiciones de este decreto y á las cr-

denes e instrucciones que oportunamente se circularán por la dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 2.^o No se procederá á la celebración de los matrimonios que se hallen en cualquier de los casos siguientes:

1.^o Cuando entre los que intenten celebrarlos medie alguno de los impedimentos legales á que se refiere el artículo 7.^o de la ley hasta que se publique, previos los trámites correspondientes, el reglamento de dispensas que en el mismo se previene.

2.^o Cuando los que intenten celebrarlos aspiren á la dispensa de la publicación de edictos, excepto los casos á que se refieren los arts. 16 y 17 de la ley, mientras no se reglamente en debida forma todo lo relativo á esta clase de dispensas.

3.^o Cuando se presente en tiempo y forma oposición al matrimonio intentado, y esta fuere declarada admisible por el tribunal del partido respectivo, previos los trámites correspondientes.

Art. 3.^o En los demás casos, los jueces municipales procederán, cada uno en su respectivo territorio, á practicar las diligencias preliminares á la celebración del matrimonio establecidas en la sección 1.^a del cap. III de la ley.

Para la práctica de las expresadas diligencias se cumplirán estrictamente todas las prescripciones contenidas en los arts. 9.^o al 17, y en el 19, en cuanto fueren aplicables á cada caso, y además las siguientes:

1.^o La manifestación de los que intentaren contraer matrimonio á que se refieren los arts. 9.^o y 10 de la ley se hará al juez municipal de su domicilio ó residencia, si tuvieran una misma, y en otro caso al que elijan para la celebración de aquél, conforme al art. 29, consignando todas las circunstancias y antecedentes personales expresados en dicho artículo 9.^o

2.^o La referida manifestación podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los que intenten contraer matrimonio, ó verbalmente, esponiendo al juez municipal su propósito de contraerlo y las circunstancias y antecedentes mencionados en la prescripción anterior. En este último caso se reducirá en el acto á escrito la manifestación por el secretario, firmándola los interesados u otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquél.

3.^o Inmediatamente después de presentada ó redactada la manifestación, el juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestación adoleciere de alguna omisión ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificación, adicionándose ó corrigiéndose lo necesario. La diligencia de ratificación se firmará por el juez municipal, por los interesados, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el secretario.

4.^o Hecha la ratificación el juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto en los arts. 13 y 14 de la

ley, copiándose el original de los mismos á continuación de la providencia en que se mandén publicar, fijándolos en los parajes marcados en el art. 11, y remitiéndolos á los demás jueces municipales, donde también deban publicarse, en los casos expresados en el art. 12.

5.^o Trascurrido el término de los edictos y los cinco días mas que expresa el art. 23 en cada uno de los juzgados municipales en que aquellos se hayan publicado, los jueces municipales respectivos dirigirán al que haya de autorizar el matrimonio el oportuno oficio expresando haber tenido efecto la mencionada publicación de edictos, y acompañando certificación de los impedimentos que se les hubiesen denunciado, ó negativa en el caso de que no se les hubiese hecho ninguna denuncia.

6.^o Antes de hacer uso el juez municipal de la facultad que le concede el artículo 16 de la ley de dispensar la publicación de edictos cuando cualquiera de los que intenten contraer matrimonio se hallen en inminente peligro de muerte, exigirá certificación facultativa que acredite esta circunstancia. En vista de ella y de los demás datos y noticias que sobre el caso pueda adquirir, acordarán dicha dispensa si considerase suficientemente justificado el peligro de que queda hecho mérito.

7.^o Para que los militares en activo servicio puedan considerarse dispensados de la publicación de edictos, á tenor de lo prevenido en el art. 17 de la ley, será indispensable que presenten certificación de su libertad, expedida por los jefes del cuerpo ó cuerpos armados á que hayan pertenecido durante los dos últimos años y pertenezcan al solicitar el matrimonio. Si no hubiesen servido todo aquel tiempo, se fijarán edictos en el domicilio ó domicilios que hubiesen tenido desde la fecha anterior en dos años á la solicitud de matrimonio hasta su entrada en el servicio. En ningún caso se entenderán relevados de presentar el documento que acredite en debida forma el consentimiento ó consejo favorable de quienes deban prestarlo, cuando lo necesiten para contraer matrimonio.

Art. 4.^o Siempre que se presente oposición formal al matrimonio intentado, los jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma procederán con estricta sujeción á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley y á las prescripciones siguientes:

1.^o Toda oposición en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los arts. 4.^o 5.^o y 6.^o de la ley, en que denunciándose el mencionado en el núm. 3.^o del art. 5.^o no fuere hecha por la persona llamada por la ley de 20 de junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueron presentadas fuera del término señalado en el artículo 23; serán desechadas de plano por el juez municipal á quien se presenten.

2.^o También lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciantes, por su culpa ó omisión, durante las veinti-

cuatro horas siguientes á la presentación de la denuncia.

3.^o Hecha la ratificación, el Juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores si aquellos fueren menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificación si en vista de la denuncia persisten en la celebración del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al juez designado para autorizar el matrimonio.

4.^o Si los interesados no manifiestan en el acto de la notificación ó en las 24 horas siguientes su desistimiento, el juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho días.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese también notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de 25 años de edad, y sus legítimos representantes si fuesen menores, podrán oponerse á la denuncia; admitiéndoseles en este caso, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citación de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse de palabra á aquellos las preguntas y re-preguntas que deseen y el juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.^o Trascurridos los ocho días útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificación de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó sus representantes para que comparezcan ante el tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razón de un día mas por cada 10 leguas de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho tribunal.

6.^o El juez que haya instruido el expediente lo remitirá inmediatamente al tribunal de partido, haciendo la remisión por conducto del que deba autorizar la celebración del matrimonio, si este no fuese el mismo que lo hubiese instruido.

El juez á quien corresponda autorizar el matrimonio remitirá juntos todos los expedientes referidos á dicho tribunal.

7.^o Recibidos en este, y trascurrido el término del emplazamiento, el tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes á aquél en que concluya el término del emplazamiento.

8.^o Los interesados y el fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los

nuevos documentos y testigos que les convengan. El tribunal podrá así mismo dictar, para mejor proveer, las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algún hecho.

9.^o En todo caso, dentro de los cinco días siguientes al de la celebración del juicio verbal, el tribunal de partido dictará providencia motivada, admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciantes serán condenados á la indemnización de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la denuncia fuere desestimada por hallarse comprendida en la regla primera del art. 4.^o de este decreto, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnización al juez que indebidamente hubiere dado curso á la denuncia.

Si el tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para reclamar en juicio ordinario el resarcimiento de daños y perjuicios.

10. Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno; pero siempre se entenderá reservado su derecho á los interesados para que puedan ejercitarlo en juicio ordinario.

11. Dictada la providencia por el tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al juez municipal á quien corresponda autorizar la celebración del matrimonio.

Art. 5.^o No podrá procederse á la celebración del matrimonio sin que el juez de paz á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el tribunal de partido.

Art. 6.^o Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebración del matrimonio, á no ser que el juez municipal tuviera motivos fundados para creer que existe algún impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del representante del ministerio fiscal á fin de que fórmule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las 24 horas siguientes no se presentase esta denuncia, el juez municipal no podrá dilatar por esta causa la celebración del matrimonio.

Art. 7.^o Antes de procederse á la celebración del matrimonio, el juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley para cerciorarse de su validez y autenticidad.

Además de estos documentos exigirá que acrediten haber obtenido la licencia del gobierno los que la necesitaren para contraer matrimonio.

Art. 8.^o El juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorización de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ó otro impedimento legítimo, les sustituirán los suplementos á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 9.^o El acto de la celebración del matrimonio se verificará con sujetión á las prescripciones de los artículos

37 y 38 de ley, y además se observarán las siguientes:

1.^a El acto será público y solemne y se verificará en el dia que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el juez municipal, y en la hora que éste determine.

2.^a Los dos testigos, que necesariamente lo harán de presenciar, serán designados por los contrayentes, debiendo aquellos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.^a Llegada la hora designada para la celebración del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el juez municipal manifestará el objeto de la reunión, y mandará que se proceda a llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho art. 38.

Si los contrayentes o alguno de ellos fuere sordo-mudo, deberá expresar su consentimiento por signos que no den lugar a duda acerca de su voluntad de prestarlo.

Si los contrayentes o alguno de ellos no entendiese el castellano, el juez nombrará un intérprete que comunique con ellos y trasmite al juez y a los concurrentes sus respuestas. Este intérprete deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo de mayor excepción, y jurará previamente desempeñar fielmente su cargo. Cuando ocurrán estos casos excepcionales, se hará mención de ellos en el acta de matrimonio.

Art. 10. Terminada la celebración del matrimonio, se procederá acto continuo a extender el acta preventida en el art. 39 de la ley, con estricta sujeción a lo dispuesto en el mismo y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de Registro civil, y a los modelos que oportunamente se circularán por la dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 11. El acta expresada en el artículo anterior se inscribirá en un registro provisional que se abrirá al efecto en cada juzgado municipal, y subsistirá hasta que se plantee el definitivo que previene la referida ley de registro civil.

Art. 12. El registro provisional expresado en el artículo que antecede se llevará en un libro ó cuaderno de papel de sello de oficio, debiendo estar foliadas todas sus hojas y rubricadas por el presidente del tribunal de partido, poniéndose además en ellas el sello del mismo tribunal, y estendiéndose en la primera hoja útil una certificación del referido presidente, firmada por él mismo y por el secretario del tribunal, en que se expresa el número de folios que contenga el libro ó cuaderno, y no estar manchado, inutilizado ni escrito ninguno de aquellos.

Los presidentes del tribunal de partido mandarán formar desde luego los referidos libros ó cuadernos con el papel de oficio que exista en su poder para los asuntos de su cargo, pidiendo en seguida al jefe de la Administración económica de la provincia que los provea del necesario a fin de que los negocios no

sufran dilación en su curso por falta del mismo.

Los jueces municipales dispondrán que se trace y separe por medio de una raya perpendicular de tinta una márgen equivalente a la tercera parte sobre poco más ó menos del ancho de la hoja del libro.

Art. 13. La primera inscripción del acta de matrimonio en el libro se hará a continuación de la certificación expresada en el art. 12.

Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar hueco alguno en blanco, excepto el natural intermedio de las firmas del anterior.

Las equivocaciones ó omisiones que se hubiesen cometido al extender las actas se salvarán de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de este antes de ser firmada el acta, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Las tachaduras se harán al propio tiempo, pero de modo que siempre se pueda leer la palabra ó palabra tachadas.

Al márgen de la primera línea de cada inscripción se pondrá en guarismo el número de orden correspondiente a la misma, y debajo de este número los nombres y apellidos de los contrayentes a que se refiera la inscripción.

Art. 14. Todas las diligencias anteriores a la celebración del matrimonio se extenderán en papel del sello de oficio, que deberán proporcionar los interesados.

No se exigirán por aquellas derechos ni retribución de ninguna clase, bajo ningún concepto, por las autoridades y funcionarios que intervengan en las mismas.

Art. 15. Las certificaciones afirmativas ó negativas que, con referencia al registro provisional ó a los documentos que obran en los expedientes de matrimonio, espidan los jueces municipales a instancia de los interesados deberán extenderse en el papel del sello correspondiente, y estar autorizadas, además del juez municipal, por el secretario, estampándose al pie de las mismas el sello del juzgado.

Por estas certificaciones ó copias devengarán los secretarios de los juzgados municipales una peseta por cada una, quedando a cargo de los mismos el cubrir los gastos de material que ocasionen las celebraciones de matrimonio y el referido registro provisional.

Cuando los interesados sean pobres, se les expedirán gratis las expresadas certificaciones y copias en papel de oficio.

Art. 16. Inscriptos los matrimonios los expedientes y documentos relativos a los mismos se archivarán y custodiárán por el orden debido en los respectivos juzgados municipales, bajo la responsabilidad de los jueces y secretarios.

Art. 17. Los matrimonios que se hayan celebrado hasta la promulgación de la ley de matrimonio civil, en los términos expresados en el artículo 2.^o de las disposiciones transitorias de la misma, se trascibirán al registro provisio-

nal del juzgado de paz en que tuviesen su domicilio ó residencia los contrayentes, ó alguno de ellos, al tiempo de su celebración: siendo llamados estos, así como el alcalde que los haya autorizado y los testigos presenciales, a firmar el acta transcrita, la cual será firmada igualmente por el juez municipal y secretario.

Art. 18. En los casos en que no sea posible proceder a la celebración del matrimonio por existir impedimentos dispensables, y no poderse solicitar la dispensa hasta que se publiquen los reglamentos indicados en el artículo 2.^o del presente decreto, si los interesados celebrasen válidamente el matrimonio canónico y verificasen la celebración del civil dentro de los dos meses siguientes a la publicación de dichos reglamentos, los efectos civiles del mismo se retrotraerán a la fecha del canónico.

Art. 19. Las cuestiones que se susciten sobre divorcio, nulidad ó disolución de matrimonio, cuyo conocimiento competa a la jurisdicción civil ordinaria, a tenor de la disposición general de la ley, quedarán en suspeso hasta que se establezca en la de enjuiciamiento civil el procedimiento que ha de seguirse en aquellas causas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Los actuales Jueces de paz desempeñarán y cumplirán todas las funciones, deberes y atribuciones que en virtud de la ley y del presente decreto corresponden a los Jueces municipales hasta que se publique la ley orgánica del poder judicial y tomen conforme a ella esta denominación.

2.^a Mientras no se establezcan los Tribunales de partido, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren a dichos Tribunales y a sus Presidentes. Los promotores fiscales y los Secretarios de gobierno de los Juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes a los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido.

3.^a Las dudas que ocurrieren a los Jueces de paz ó municipales acerca de la inteligencia y aplicación de la ley y del presente decreto serán consultadas por los mismos en comunicación clara y precisa a los Jueces de primera instancia respectivos, quienes las resolverán a la mayor brevedad con audiencia del Promotor fiscal. Si el caso fuere de gravedad, lo consultarán a su vez a la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia, elevando al efecto los antecedentes con su informe para su resolución definitiva.

4.^a Los Gobernadores de las provincias mandarán insertar el presente decreto en los Boletines oficiales de las mismas en cuanto reciban la Gaceta en que se publique, previniendo que preceda igual inserción de las leyes de matrimo-

nio y Registro civil si no se hubiese ya efectuado. (1)

Madrid diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro interino de Gracia y Justicia, Laureano Figuerola.

(1) Véase la ley de Registro civil, inserta en los Boletines núms. 75, 76, 80 y 81, y la de Matrimonio civil en los núms. 82, 84 y 85.

(Gaceta del Miércoles 10 de Agosto de 1870, núm. 222.)

MINISTERIO DE FOMENTO.
Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.^o

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Anatomía general y descriptiva (segundo curso), dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.^o del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al curso, se anuncia al público, con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 del dicho reglamento, a fin de que los Catedráticos de igual asignatura que deseen ser trasladados a ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirugía. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también a esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Melero.

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Estadística.—Circular.

En un cuadro igual al modelo que a continuación se inserta, los Señores Alcaldes remitirán a este Gobierno los datos que figuran en el mismo, sobre las Parroquias del fuero común y Castrense que existían en sus respectivos distritos, en los años de 1868 y 1869 con todo lo demás que se precisa en las restantes casillas del citado cuadro.

Este servicio utilísimo a la buena administración y que ha de constituir un avance a la Estadística de la división Eclesiástica y la del Culto, espero que será atendido y se llenará cumplidamente y con toda exactitud a la mayor brevedad.

Segovia 13 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

en los años de dichos años y número de bautismos, matrimonios, defunciones en cada una de las parroquias existentes en los años de 1868 y 1869, y número de padronados á fin de los mismos en las ciudades Parroquias y habitantes

PARROQUIAS DEL FUERO COMUN.		Número y clase.		Diócesis á que pertenecian.		Ayudas de parroquias.		Número de Sres. Sacerdotes que las servían.		Parroquias del fuero castrense.		TOTAL.		Núm. de bautismos, matrimonios y defunciones durante el año.		Número de habitantes empadronados á fin del año.			
						Ayudas de idem.				Parroquias.					Bautismos.				
							Ayudas de idem.								Matrimonios.				
								Ayudas de idem.							Defunciones.				
									Ayudas de idem.							Bautismos.			
										Ayudas de idem.						Matrimonios.			
											Ayudas de idem.					Defunciones.			
												Ayudas de idem.					Bautismos.		
													Ayudas de idem.				Matrimonios.		
														Ayudas de idem.				Defunciones.	
																		Bautismos.	
																		Matrimonios.	
																		Defunciones.	
																		Bautismos.	
																		Matrimonios.	
																		Defunciones.	
																		Bautismos.	
																		Matrimonios.	
																		Defunciones.	
																		Bautismos.	
																		Matrimonios.	
																		Defunciones.	
																		Bautismos.	
																		Matrimonios.	
																		Defunciones.	
																		Bautismos.	
																		Matrimonios.	
																		Defunciones.	
																		Bautismos.	
																		Matrimonios.	
																		Defunciones.	
																		Bautismos.	
																		Matrimonios.	
																		Defunciones.	
																		Bautismos.	
																		Matrimonios.	
																		Defunciones.	
																		Bautismos.	
																		Matrimonios.	
																		Defunciones.	
																		Bautismos.	
																		Matrimonios.	
																		Defunciones.	
																		Bautismos.	
																		Matrimonios.	
																		Defunciones.	
																		Bautismos.	
																		Matrimonios.	
																		Defunciones.	
																		Bautismos.	
																		Matrimonios.	
																		Defunciones.	
																		Bautismos.	
																		Matrimonios.	
																		Defunciones.	
																		Bautismos.	
																		Matrimonios.	
																		Defunciones.	
																		Bautismos.	
																		Matrimonios.	
																		Defunciones.	
																		Bautismos.	
																		Matrimonios.	
																		Defunciones.	
																		Bautismos.	
																		Matrimonios.	
																		Defunciones.	
																		Bautismos.	
																		Matrimonios.	
																		Defunciones.	
																		Bautismos.	
																		Matrimonios.	
																		Defunciones.	
																		Bautismos.	
																		Matrimonios.	
																		Defunciones.	
																		Bautismos.	
																		Matrimonios.	
																		Defunciones.	
																		Bautismos.	
																		Matrimonios.	
																		Defunciones.	
																		Bautismos.	
				</															

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Fuentemilanos.

Hallándose terminado el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal, para cubrir los gastos del presupuesto del mismo y los que ha correspondido á este pueblo para el provincial en el presente año económico de 1870 á 1871, segun se dispone en la ley de 25 de Febrero ultimo y reglamento para su ejecucion, se halla de manifiesto y por espacio de ocho dias á contar desde la en que se publique en el boletin, en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que los vecinos y hacendados forasteros comprendidos en el mismo, puedan enterarse de sus respectivas cuotas, pues pasado dicho periodo, no serán oidas sus reclamaciones.

Fuentemilanos 12 de Agosto de
1870.—El Alcalde, Julian Orejudo.

Parque de Artillería de Segovia.

JUNTA ECONÓMICA.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el dia 30 de Junio anterior para la venta de varios lotes de medera y de hierro, procedentes del desbarate de efectos inútiles del material, se convoca por el presente y en virtud de orden superior una segunda subasta bajo el mismo pliego de condiciones que rijió en la primera.

La nueva subasta tendrá lugar el dia 5 de Setiembre próximo, á las diez de la mañana, en el local que ocupa la Academia del Cuerpo; estando de manifiesto los expresados efectos todos los dias laborales desde la publicacion de este anuncio hasta el anterior al de la subasta, en los almacenes de la antigua Maestranza de dos á seis de la tarde, y en iguales dias de diez á doce de la mañana, el pliego de condiciones y relacion valorada en la casa-habitacion del Secretario de esta Junta, calle de San Francisco, número 58.

Segovia 15 de Agosto de 1870.—El Oficial segundo de Administracion Militar, Secretario, Eduardo Agustín.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pérdida.

Se ha estraviado desde la estacion del Ferro-carril de Arévalo á Santa María de Nieva, un saco de noche con baul á la parte inferior y alfombrado á la superior.

La persona que diese noticia de su paradero ó lo llevase á Santa María de Nieva, casa de Comercio de D. Baltasar Lopez, ó en Segovia, San Juan, 1.^o, á Don Francisco Aroca, se le dará una buena gratificación.

Segovia: Imp. de Luis Jiménez.
Calle Real, núm. 7.